

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

AÑO 2017

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 86 y 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de ponderación y la escala de coeficientes serán los señalados en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza respectivamente.

ARTICULO 2º.- COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto cifra de negocios</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTICULO 3º.- ESCALA DE COEFICIENTES.-

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece de acuerdo con el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 27 de diciembre, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica:

<u>CATEGORÍA</u>	<u>COEFICIENTE</u>
Vías públicas de primera	1,96
Vías públicas de segunda	1,60
Vías publicas de tercera	1,40

Vías públicas de cuarta 1,26

2.- Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético de calles del municipio serán consideradas de tercera categoría, hasta tanto se proceda a su clasificación e inclusión.

ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/90 de 28 de septiembre y 1259/91 de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza fiscal, y en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Teruel

ARTICULO 5º.- BONIFICACIONES POR INICIO DE ACTIVIDAD.-

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 50/1.998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que añade una nota común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, a partir del 1 de enero de 2.000, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

<u>PERIODO MÁXIMO</u>	<u>PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN</u>
- 1º AÑO	50
- 2º AÑO	50
- 3º AÑO	50
- 4º AÑO	25
- 5º AÑO	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad así como en los casos de transformación de sociedades.

A los efectos de esta bonificación no se considerarán como inicio de actividad los siguientes supuestos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de un cambio de epígrafe por imperativo legal o para subsanar una errónea calificación anterior.

c) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

d) Cuando el alta haya estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a tres años.

La bonificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 86 y 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respectivamente. La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas.

2.- Gozarán de las siguientes bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, por creación de empleo, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél:

entre 5 y 25 trabajadores: 30%

entre 25 y 50 trabajadores: 40%

más de 50 trabajadores: 50%

3.- Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, durante un periodo máximo de tres años, los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar al puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

4.- La aplicación conjunta de las bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Actividades

Económicas señaladas en este artículo no podrá exceder, en su totalidad, del 50% de la cuota correspondiente.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del 2014.